

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00106-00
ACCIONANTE: REINALDO JOSE PIZARRO BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00106-00
ACCIONANTE: REINALDO JOSE PIZARRO BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

Los señores REINALDO JOSE PIZARRO BELTRAN, identificado con la C.C. No. 73.142.675; SHIRLE DE COLOMBIA PIZARRO BELTRAN, identificada con la C.C. No. 45.535.857; MIGUEL ANTONIO PIZARRO BELTRAN, identificado con la C.C. No. 18.876.830; PATRICIA DE JESUS PIZARRO BELTRAN, identificada con la C.C. No. 64.891.267; ALEJANDRO JOSE PIZARRO BELTRAN, identificado con la C.C. No. 18.877.375; GUIOMAR DEL SOCORRO PIZARRO BELTRAN, identificada con la C.C. No. 64.891.722; MOISES DE JESUS PIZARRO BELTRAN, identificado con la C.C. No. 18.876.130 y MARIA DEL CARMEN PIZARRO BELTRAN, identificada con la C.C. No. 23.020.746, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de tres millones ciento cuarenta y ocho mil doscientos pesos (\$ 3.148.200), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, derivados del contrato de arrendamiento No. CD-ARR-002-2020 de fecha 15 de Abril del 2020; lo anterior, más la suma de trescientos catorce mil ochocientos pesos (\$314.800), equivalente al 10% del valor del contrato a título de pena penal pecuniaria, más los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia de contrato de arrendamiento No. CD-ARR-002-2020 de fecha 15 de Abril del 2020.¹
- Copia de registro presupuestal No. 0263 expedido por el jefe de presupuesto del municipio de Ovejas (Sucre).²
- Copia de registro civil de defunción de Moisés Pizarro Vizcaíno.³
- Copias de registros civiles de nacimiento de Reinaldo José, Shirle de Colombia, Miguel Antonio, Patricia de Jesús, Alejandro José, Guiomar del Socorro, Moisés de Jesús y María del Carmen Pizarro Beltrán.⁴
- Copia de escritura pública No. 252 otorgada el 30 de diciembre de 2020 en la Notaría Única de Ovejas, por medio de la cual se liquida sucesión intestada del causante Moisés de Jesús Pizarro Vizcaíno.⁵
- Copia de certificado de tradición – No. de matrícula 342-18782.⁶
- Copia de peticiones – solicitudes de pago presentadas por el señor Moisés Pizarro Vizcaíno ante la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre).⁷

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de treinta y tres (33) folios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es el contrato de arrendamiento No. CD-ARR-002-2020 de fecha 15 de abril del 2020 suscrito entre las partes, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2.2. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. En el caso concreto, el contrato de arrendamiento No. CD-ARR-002-2020 de fecha 15 de abril del 2020 fue suscrito y finalizado en el año 2020 y la demanda fue presentada el 12 de julio de 2021⁸, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ 01 Demanda, págs. 7- 9.

² 01 Demanda, pág. 10.

³ 01 Demanda, pág. 11.

⁴ 01 Demanda, págs. 12-19.

⁵ 01 Demanda, págs. 20-26.

⁶ 01 Demanda, págs. 27-29.

⁷ 01 Demanda, págs. 30-32.

⁸ 02 Acta Reparto.

2.3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente los hechos que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.3.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Por su parte, la Ley 1551 de 2012 señaló en su artículo 47 lo siguiente:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”

De las normas transcritas, se extrae que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en aquellos procesos ejecutivos adelantados contra los municipios, como el sub examine; a pesar de ello, la parte ejecutante no acreditó haber agotado el trámite de la conciliación prejudicial, lo cual deberá aportar la respectiva constancia expedida por la Procuraduría Judicial.

2.4. En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales; al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina¹⁰ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda

⁹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00106-00
ACCIONANTE: REINALDO JOSE PIZARRO BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**.¹¹

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo, evento en el cual debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por REINALDO JOSE PIZARRO BELTRAN Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Euclides Rivero Ordosgoitia, identificado con la C.C. No. 3.922.219 y T.P. No. 59.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c82fbee470e0a1d14c3c96a2f67676a7b703eeda5affe0933f8c9cb3dc43bc**
Documento generado en 15/10/2021 12:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)